

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DEYBY YESID GONZALEZ ARIAS contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicación: 2021-00220**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **DEYBY YESID GONZALEZ ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que ingresó a la Policía Nacional en el grado de patrullero desde el 11 de diciembre de 2018, no siendo objeto de sanciones disciplinarias, ni llamados de atención durante su carrera.

Afirma que los días 13/01/2021, 01/01/2021, 03/11/2020, 15/07/2020, 04/02/2020, 30/01/2019, 25/11/2018, 19/11/2018, 03/01/2018, 12/12/2017, 10/12/2017, 30/10/2017, 12/10/2017, 30/01/2017, 03/12/2016, 23/10/2016, 13/10/2016, 23/09/2016 y 23/08/2016, se ordenó la inserción en su hoja de vida o formulario de seguimiento, de 19 llamados de atención.

Sostiene que la accionada procedió a ordenar la inserción de los llamados de atención antes aducidos en el formulario No. II de seguimiento, en aplicación al art. 27 de la Ley 1015 de 2006, lo cual está prohibida en la ley, ya que dicha normatividad dispone que deben ser de manera verbal, no escrita.

Refiere que en los registros que se insertan en la herramienta tecnológica (PSI) de la Policía Nacional relacionados con el art. 27 de la Ley 1015 de 2006, no permite recursos de reclamación y reposición, ya que no se encuentran contemplados "llamados de atención escritos", razón por la cual, los efectuados en su hoja de vida o formulario II de seguimiento trasgreden su

derecho fundamental al debido proceso, dado que van en contravía a lo dispuesto por dicha normatividad.

Arguye que a pesar de que la Policía Nacional señala que los llamados de atención no constituyen una afectación en la situación particular del uniformado, lo cierto es que, si son un impedimento al no permitirle su inclusión en el concurso al grado de subintendente, vulnerando con dichas anotaciones su debido proceso, pues los llamados de atención escritos y las constancias de aplicación del art. 27 de la Ley 1015 de 2006 no hacen parte de los medios preventivos contenidos en dicha disposición.

Dice que agotó los medios existentes para hacer valer sus derechos incoados bajo la solicitud que le elevó a la accionada el 17 de enero de 2021 bajo el radicado E-2021-000098-DEMAM, mediante la cual requirió a la Policía Nacional para que le borrara los denominados llamados de atención escritos al no estar regulados en el ordenamiento jurídico del art. 27 de la Ley 1015 de 2016, además para que le fuera amparado su derecho a la igualdad en atención a los múltiples fallos de tutela por él referidos, omitiendo respuesta al pedimento según da cuenta el comunicado Rad S-2021-117835 MEBOG ARJUR 1.10 de fecha 21 de marzo del 2021.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él incoados, ordenándole a la accionada borre sus registros en lo que tiene que ver con las anotaciones denominadas "llamadas de atención escrito" de los días 13/01/2021, 01/01/2021, 03/11/2020, 15/07/2020, 04/02/2020, 30/01/2019, 25/11/2018, 19/11/2018, 03/01/2018, 12/12/2017, 10/12/2017, 30/10/2017, 12/10/2017, 30/01/2017, 03/12/2016, 23/10/2016, 13/10/2016, 23/09/2016 y 23/08/2016; insertas en el formulario de seguimiento, así como de la plataforma SIJUR Y PSI, medidas contempladas en el art. 27 de la Ley 1015 de 2006 las que deben ser verbales no por escrito. Igualmente solicita se exhorte a la accionada en los términos de los numerales 4º y 5º de las "peticiones" del escrito de tutela.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al realizarle llamados de atención escritos en el formulario 2 de seguimiento, así como en la plataforma SIJUR y PSI, contrario a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 1015 de 2006.

VIII.- CASO CONCRETO

Se duele el tutelante de la vulneración al debido proceso que le asiste, por parte de la Policía Nacional de Colombia, al efectuarle en el formulario 2 de seguimiento unos llamados de atención en forma escrita, cuando en su sentir, conforme lo dispone el art. 27 de la Ley 1015 de 2006 dichos llamados de atención solamente deben realizarse en forma verbal.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo al que puede acudir cuando el agenciado cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, no lo es menos, que se abre vía a la misma cuando se acredita la vulneración al derecho fundamental que le asiste a aquel frente al debido proceso administrativo.

Dicha autoridad constitucional en sentencia C-980/10 en relación con la protección del aludido derecho precisó ***“Esta Corporación a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).”*** (subraya el despacho).

Sumado a lo anterior, el accionante también agotó ante la Policía Nacional de Colombia el mecanismo con el que contaba para solicitar lo que ahora pretende por vía de tutela, dado que le elevó derecho de petición (*archivo 09Pruebas*), pedimento que le fue negado mediante comunicación No. S-2021-117835/MEBOG-ASJUR-1.10 del 21 de marzo de 2021 (*archivo 09Pruebas*), bajo el argumento de ***“...los registros realizados a través del Portal de Servicios Internos PSI no determinan la existencia de ningún tipo de afectación tasable o medible en el formulario de seguimiento...”***.

El derecho al debido proceso es una garantía de orden constitucional que le asiste a toda persona en cualquier procedimiento que se

le adelante, el que debe tramitarse con apego a las disposiciones aplicables al caso.

Frente al derecho fundamental al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia C-980/10 señaló "**5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"**[7]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[9]."

La Ley 1015 de 2006 mediante la cual se expidió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su art. 27 establece los medios preventivos y correctivos para encauzar la disciplina en la institución, en los siguientes términos "**Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley"** (subraya el despacho).

El accionante aportó en el archivo "09Pruebas" Formulario 2 de Seguimiento de la Policía Nacional de Colombia a su nombre, en donde se observan varias anotaciones, entre ellas, unas con relación a "llamados de atención" en aplicación al art. 27 de la Ley 1015 de 2006, como, por ejemplo:

23/08/2016 = "**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 23/08/2016, hora: 14:59 y en la dirección CLL 22C N31-01 G12, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: **Llamado de atención** por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme , por: el señor patrullero se encontraba en relación general, portando mal el uniforme ya que no llevaba consigo la placa de identificación policial, medida impuesta por: SI MORENO GOMEZ JOSE JULIAN. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley."

12/12/2017 = "**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 12/12/2017, hora: 07:41 en la dirección CARRERA 98 16B-50, municipio BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en **Llamado de atención** por los siguientes motivos: En la fecha se realiza el presente llamado de atención por negarse a formar parte del grupo de trabajo de la unidad ya que siendo parte del mismo no se desempeña eficazmente para el cumplimiento de las actividades y objetivos trazados por el mando institucional, teniendo en cuenta que siendo las 07:20 horas del día de hoy 12/12/2017 el policía se encontraba en el parqueadero vehicular de la Estación esperando el relevo de turno y no en los puntos críticos de su cuadrante como esta ordenado.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de

ley podrá generar las acciones disciplinarias de Ley."

04/02/2020 = "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 04/02/2020, hora: 17:43 en la dirección CARRERA 98 # 16B-50, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en **Llamado de atención** por los siguientes motivos: Se inserta el presente registro al evaluado por su falta de compromiso responsabilidad, respeto y compromiso institucional al ser objeto de llamados de atención por llegar después de la hora establecida para la formación de tercer turno afectando el servicio de policía y retrasando el libre desarrollo de las actividades propias de la formación se exhorta al evaluado, para que cambie este tipo de comportamientos evitando futuros llamados de atención. . La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley."

01/01/2021 = "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 01/01/2021, hora: 11:24 en la dirección CRA 98 # 16B - 50, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en **Llamado de atención** por los siguientes motivos: Se inserta el presente registro como llamado de atención al evaluado, teniendo en cuenta que para el segundo turno del día 01-01-2021 y según los reportes enviados por la Sala CIEPS de la Estación de Policía Fontibón, de 08:00 horas a 10:00 horas no había solicitado antecedentes a personas, únicamente a 05 vehículos y 00 IMEI, demostrando así una actitud negligente y su falta de compromiso hacía el servicio de policía. Se exhorta al evaluado a que reflexione y cambie este tipo de comportamientos mejorando la prestación del servicio de policía, su compromiso institucional y evitando futuros llamados de atención.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley."

El Decreto 1800 de 2000 mediante el cual se dictaron normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, en su art. 38 define los documentos de evaluación como "**...instrumentos diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional**", dentro del que se encuentra el "Formulario 2 de Seguimiento, el cual **"se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación"**.

Así las cosas, las anotaciones realizadas por parte del ente accionado en el formulario 2 de seguimiento del accionante en "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006" son contrarias a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 1015 de 2006 y normatividad anotada, en cuanto a las medidas preventivas de llamado de atención se trata, dado que éstas **deben ser en forma verbal**, a través de **acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, etc**, no escrita, teniendo en cuenta que dicho formulario tiene como fin efectuar anotaciones de aspectos relevantes que inciden en la evaluación, lo que no persigue una medida preventiva de las consagradas en dicho artículo.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-1076-02 efectuando el control de constitucional del art. 51 de la Ley 734 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario Único, disposición que autorizaba los llamados de atención en forma escrita, expresión que a la postre fue declarada inexecutable señaló "**En ese marco si se trata de una actuación sin formalismos procesales, no se advierte motivos para que el llamado de atención si se rodee de los mismos, al consignarse por escrito pues tal decisión debe obedecer a la misma lógica de la actuación que le precedió. No puede discutirse que un llamado de atención afecte la hoja de vida del servidor y por ello se opone a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones**

desprovistas de solemnidad alguna. Por este motivo, se declarará la inexecutable de la expresión "por escrito" que hace parte del inciso primero del artículo 51.

De otro lado, la Corte advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que habilita que se prescindiera de formalismos procesales. No obstante, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, en el sentido de que el llamado de atención se anotará en la hoja de vida, pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento. Por tal motivo, la Corte declarará inexecutable la expresión "se anotará en la hoja de vida" que hace parte del inciso segundo del artículo 51."

Es decir, que, sumado a lo ya analizado, tratándose de un llamado de atención que no genera antecedentes disciplinarios, no es dable consignarlo por escrito en la hoja de vida, para este caso, en el formato 2 de seguimiento del personal de la Policía Nacional.

Nótese que según lo afirmó el petente, aunque la Policía Nacional dice que los llamados de atención en aplicación al art. 27 de la Ley 1015 de 2006 no constituyen una afectación a la situación particular del uniformado, lo cierto es que son tenidos en cuenta para no permitírsele la inclusión en el concurso al grado de subteniente, afirmación que se tiene por cierta si se tiene en cuenta que la accionada no rindió el informe solicitado por el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante al debido proceso administrativo, toda vez que la tutelada le ha efectuado anotaciones en el Formato 2 de Seguimiento de forma escrita en aplicación al art. 27 de la Ley 1015 de 2006, actuar que va en contravía a lo allí dispuesto, razón por la cual se accederá a la protección reclamada ordenándole al ente accionado le retire las mismas.

Frente a lo pretendido en los numerales 4º y 5º del escrito de tutela, ha de negarse la solicitud, toda vez que la acción de tutela resulta improcedente frente a hechos futuros e inciertos, por no existir la violación de derechos fundamentales ciertos y reales.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a DEYBY YESID GONZALEZ ARIAS el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO vulnerado por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de su director general o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a retirar del Formulario 2 de Seguimiento del accionante las anotaciones efectuadas en "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006" referidas como "llamados de atención", así como de las plataformas de

información de la entidad, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en relación con las peticiones 4º y 5º del escrito de tutela, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5d4b35cb3023b3b0dd071a4eeb4cdee80dc0da4988b37fe538c812a9aa20c8

Documento generado en 26/05/2021 06:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**